



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340299961



12-06-2020

Bogotá D.C, 12-06-2020

Señor:

MARIO ANDRÉS PUENTES VALENCIA

mandres71989@gmail.com

Asunto: Tránsito – Proceso contravencional de infracciones al tránsito por alcoholemia.

Respetado Señor:

En atención al oficio con número de radicado 20203210300022 del 27 de mayo de 2020, por el cual solicita concepto jurídico sobre el proceso contravencional de infracciones al tránsito por alcoholemia, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

PETICIÓN:

“PRIMERO.- Partiendo que los funcionarios que desempeñan actividades de tránsito y transporte, a los cuales la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito define como autoridades en su artículo 3° en cuestión procedimental, ¿Cómo materializan o aplican en sus procedimientos sancionatorios, en materia de embriaguez alcohólica, el derecho del debido proceso para con el presunto infractor y el principio de legalidad?

SEGUNDO.- ¿Cuáles son los referentes normativos en los que el procedimiento para determinar la embriaguez se fundamenta actualmente?

TERCERO.- ¿Cómo se puede generar vulneración al debido proceso por parte de las autoridades de tránsito en el procedimiento de embriaguez alcohólica?, ¿Cuáles serán las causales de vulneración de este derecho fundamenta por parte de la autoridad de tránsito frente a la contravención por condición en estado de embriaguez alcohólica?

CUARTO.- ¿Cómo se puede generar vulneración al principio de legalidad por parte de las autoridades de tránsito en el procedimiento de embriaguez?, ¿Cuáles serán las causales de vulneración de este principio por parte de las autoridades de tránsito frente a la contravención por conducción en estado de embriaguez alcohólica?

QUINTO.- En el evento en que exista vulneración del derecho del debido proceso por parte del servidor público frente al presunto contraventor ¿qué ocurre con el procedimiento realizado, (orden de comparendo por embriaguez alcohólica?

SEXTO.- En el evento en que exista transgresión del principio de legalidad por parte del servidor público frente al presunto contraventor ¿qué ocurre con el procedimiento realizado, (orden de comparendo por embriaguez alcohólica?”

CONSIDERACIONES:





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340299961



12-06-2020

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Ley 1696 de 2013 *“por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”* establece en el artículo 4 lo siguiente:

Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A su turno, el parágrafo 3 del artículo 5 de la referida Ley dispone:

“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías...”

Así las cosas, cuando el agente de tránsito evidencia que el conductor de un vehículo está conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, debe requerirlo con plenitud de garantías.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia 633 del 3 de septiembre de 2014, estableció frente a que se refiere la norma cuando habla de plenas garantías, lo siguiente:





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340299961



12-06-2020

“...

4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con **plenas garantías**. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

En virtud de lo anterior existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito:

1. Informan al conductor de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba.
2. El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas.
3. Los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica.
4. El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella.
5. Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.
6. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente

A su turno, el numeral 7.3.1.2.1. de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada por la Resolución 1844 de 2015, señala:





Para contestar cite:

icado MT No.: 20201340299961



12-06-2020

“7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto”

En ese orden de ideas, dentro del procedimiento adelantado por el agente de tránsito para la práctica de la prueba de alcoholemia, los principios del debido proceso y el de legalidad se materializan cuando la misma se efectúa atendiendo todas las garantías señaladas.

De otro lado, el capítulo 5 del Manual de Infracciones al Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010, establece el procedimiento ante la comisión de una infracción a las normas de tránsito, señalando para el efecto:

“Antes:

Acatar las indicaciones o señales impartidas por el agente de tránsito, dentro de ellas, la de dirigir el vehículo hacia el lugar señalado, orillarlo lo más cerca posible al andén o en una bahía si ésta existe en perímetros urbanos, para no interrumpir el tránsito, si es en carreteras, intermunicipales o zonas rurales debiendo estacionarse sobre la berma, lo más lejano al tránsito vehicular, no sólo por motivos de inestabilidad, sino también por seguridad de todos los usuarios de la vía.

Previamente a la imposición del comparendo, la autoridad de control procede a requerir al presunto infractor la presentación de los documentos tanto del conductor como del vehículo,

para lo cual debe inmediatamente presentar en forma obligatoria los documentos en original, así:

- Cedula de ciudadanía, tarjeta de identidad o pasaporte según sea el caso.
- Licencia de Conducción.
- Licencia de Tránsito.
- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
- Certificado de Revisión técnico mecánica y de gases.

La demás documentación requerida para la prestación del servicio público, hacen referencia a normas del transporte, por lo cual no se tuvieron en cuenta en este manual.

Durante:

Verificados los documentos, el miembro del cuerpo operativo de control de tránsito procede a diligenciar el formulario de Orden de Comparendo Único Nacional.





Para contestar cite:

icado MT No.: 20201340299961



12-06-2020

El presunto infractor deberá suministrar los datos fidedignos y verídicos requeridos para el correcto diligenciamiento del citado formulario, entre los que se citan, la edad, dirección, número telefónico celular o fijo, dirección de correo electrónico entre otras.

Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No obstante si el conductor se negare a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de citación.

Después:

Una vez impuesto el comparendo, el presunto infractor tiene las siguientes alternativas:

Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafo 1º y 2º Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.





Para contestar cite:

icado MT No.: 20201340299961



12-06-2020

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

*Parágrafo 2°. **Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 7º.** Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.*

*Parágrafo transitorio. **Adicionado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118.** El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.*

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación."

De igual manera, los principios del debido proceso y el de legalidad se materializan dentro del proceso contravencional de infracciones al tránsito adelantado por la infracción contenida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, cuando el organismo de tránsito lo adelanta conforme a lo preceptuado en la Ley 769 de 2002 y en las demás normas que la reglamentan, es decir atendiendo las etapas del proceso, los términos, su derecho a pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud el derecho a la defensa, a impugnar las decisiones de la administración etc.

Además, como quiera que el proceso contravencional de infracción de al tránsito es una manifestación del derecho administrativo sancionador, la autoridad de tránsito deberá adelantar su actuación atendiendo los principio que regulan dicho derecho sancionador.

Interrogante número 2:





Para contestar cite:

icado MT No.: 20201340299961



12-06-2020

Vale precisar, que de acuerdo al inciso final del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora bien, los referentes normativos en los que se establece el procedimiento para determinar la embriaguez en el cuerpo son:

- la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada por la Resolución 1844 de 2015.
- Resolución 00014 de 2002, Por la cual se *“fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia”*

Actos administrativos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Interrogantes 3 y 4:

Es importante precisar frente al tema objeto de consulta que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*¹

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre

1 Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340299961



12-06-2020

Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características²

En ese sentido, los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad se entienden vulnerados por parte de la autoridad de tránsito frente a la contravención por conducir en estado de embriaguez, cuando se presente un desconocimiento de las formalidades o de los trámites de carácter sustancial (etapas del proceso, los términos, su derecho a pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud el derecho a la defensa, a impugnar las decisiones, etc) los cuales deben afectar la parte esencial del debido proceso, generar consecuencias gravosas en la formación del acto final e incluso en los intereses y derechos del administrado.

Interrogantes 5 y 6:

Ahora bien, frente a que ocurre con el procedimiento realizado cuando se vulnera los principios del debido proceso y el de legalidad por parte del servidor público frente al presunto contraventor, es preciso señalar que en ese evento el afectado podrá acudir en procura de sus intereses ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado a lo anterior el Consejo de Estado ha señalado que no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa.³

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

² Corte Constitucional Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 1992

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo sección 4 radicado número 13001-23-31-000-2009-00087-01(20080)





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Índice MT No.: 20201340299961



12-06-2020

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARILLO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboro: Magda Paola Suarez Alejo - Abogada Grupo de Conceptos y Apoyo Legal
Reviso: Dora Inés Gil la Rotta - Coordinadora Grupo de Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

legis

